

El Bolsón, 10 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**FERRARIS, NICOLAS C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SIMPLIFICADO - DENUNCIA LEY 24.240 (Exp. n° EB-00132-C-2026)**" de los que:

RESULTA:

Que en fecha 20/08/26 se presenta el señor Nicolás Ferraris, con el patrocinio del Dr. Darío Barroero, a fin de interponer demanda de nulidad de operaciones financieras realizadas bajo fraude informático mediante maniobra de ingeniería social, en virtud de la normativa de defensa del consumidor contra el Banco Patagonia S.A., Naranja X S.A. y Mercado Pago, solicitando se declare la nulidad de los préstamos personales obtenidos mediante engaño y coacción el día 23 de enero de 2026, se ordene la restitución de las sumas debitadas o transferidas como consecuencia de dichas operaciones, se condene solidariamente a las demandadas al pago de daños y perjuicios, incluyendo daño patrimonial, daño moral y daño punitivo conforme art. 52 bis de la Ley 24.240 y se haga lugar a medida cautelar innovativa suspendiendo el cobro de las obligaciones derivadas de los préstamos cuestionados.

Relata que se encuentra en pareja con la señora María Ayelén Quisle quien fue sometida a una maniobra fraudulenta conocida como ingeniería social con la que él resultó perjudicado.

Con fecha 23 de enero de 2026, le indican a la señora Quisle, luego de una conversación por la venta de un producto en MarketPlace, que se había simulado un préstamo por una suma millonaria, que se trataba de un error y les indican que los iban a llamar del Banco para realizar la devolución, que aparecería como un depósito de haberes y en realidad era una trabajadora que no estaba registrada "empleada en negro".

Posteriormente se comunicó con la señora Quisle una persona quien se presentó como personal bancario, generando una situación de temor y presión psicológica mediante amenazas concretas vinculadas al bloqueo de cuentas y afectación patrimonial, planteándonos una situación de urgencia y pánico.

Durante dichas comunicaciones manifiesta el actor que se le indico que debía realizar determinadas operaciones para "regularizar" la situación, bajo amenaza de que les bloquearían sus cuentas bancarias, los denunciarían por defraudación y además iniciarían los embargos para que les devolvieran el dinero que erróneamente les habían transferido.

Afirma que las transferencias se realizaron en un lapso mínimo de tiempo y por montos elevados, completamente ajenos a su conducta habitual, incompatibles con su perfil financiero, circunstancia que debió activar los sistemas de alerta y verificación reforzada de las entidades demandadas.

Realiza un detalle cronológico de las operaciones hechas bajo engaño, al que me remito por cuestiones de brevedad, y afirma que en resumen, bajo coacción y amenazas, debió solicitar un préstamo de \$ 1.500.000 al Banco Patagonia y \$ 1.642.000 a Mercado Pago para realizar las operaciones financieras exigidas.

En el punto VIII de su escrito de demanda el señor Ferraris solicita se dicte medida cautelar innovativa ordenando a las demandadas que suspendan el cobro de cuotas, intereses, cargos o penalidades derivados de los préstamos cuestionados, así como todo débito automático vinculado a dichas operaciones financieras; se abstengan de informar a la actora como deudora en bases de datos crediticias tales como Veraz, Nosis, BCRA u otras bases de riesgo crediticio; se ordene a las entidades financieras la conservación íntegra de los registros digitales de las operaciones cuestionadas, incluyendo logs de acceso, IP, geolocalización y token y validaciones de seguridad, dispositivos utilizados, horarios exactos de las operaciones, cuentas receptoras de las transferencias autenticaciones utilizadas y de registrar el crédito como “operación cuestionada judicialmente por fraude” dentro de los sistemas internos de las entidades demandadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva; que arbitren los medios necesarios para identificar las cuentas receptoras de las transferencias denunciadas, CBU/CVU correspondientes entidades financieras o billeteras virtuales receptoras, movimientos posteriores del dinero transferido; se abstengan de iniciar cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial y/o suspendan las ya iniciadas.

En cuanto a los requisitos de procedencia para el dictado de las medidas cautelares, la actora entiende que la verosimilitud del derecho surge de la documentación acompañada de la que se desprende la existencia de la maniobra fraudulenta descrita, la que se realizó a través de las operaciones bancarias y financieras denunciadas.

Respecto al peligro en la demora sostiene que resulta evidente puesto que las entidades financieras continúan devengando intereses. La continuidad de cobro generaría un agravamiento irreversible del daño económico y afectaría su acceso al sistema financiero. Asimismo las entidades pueden informar a la actora como deudora en bases crediticias y ello podría generar un grave perjuicio económico y reputacional.

Con respecto a la contracautela solicita que, atento la naturaleza de la relación de

consumo y su situación de vulnerabilidad, se la exima de prestarla o subsidiariamente se fije caución juratoria.

Y CONSIDERANDO:

1º) Las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3º Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

Conforme lo establece el artículo 177 del CPCC podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, debiendo acreditarse los presupuestos previstos para su procedencia.

En particular, las medidas de no innovar/innovativa están previstas en el art. 212 del CPCC. debiendo acreditarse los presupuestos previstos para su procedencia: a) la verosimilitud del derecho invocado, que consiste dar apariencia de razón fundada o credibilidad ("fomus boni iuris" o humo de buen derecho) y se obtiene analizando los hechos invocados con las demás circunstancias que rodean la causa; b) el peligro en la demora, supone la existencia de un riesgo cierto de que -de no adoptarse la medida cautelar- pueda producirse un daño irreparable por la posibilidad de que la sentencia que se dicte en el futuro acerca de la cuestión de fondo resulte ilusoria porque no pueda ser ejecutada; y c) la contracautela, es el reaseguro del sujeto pasivo de la medida cautelar, respecto a los daños hipotéticos que podrían surgir si se ordena sin derecho. d) Por último, la medida cautelar solicitada requiere además de la concurrencia de los presupuestos genéricos, uno específico que es que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Debo verificar en consecuencia si se cumplen los recaudos de ley.

Verosimilitud del derecho: surge de la profusa documentación acompañada por la actora que da sustento a los hechos relatados en la demanda. De la misma surge claramente su calidad de consumidor y las deudas adquiridas mediante el otorgamiento de los distintos préstamos por las entidades demandadas.

Peligro en la demora: de no tomarse las medidas necesarias para suspender el cobro de los préstamos, el daño al patrimonio de la actora podría agravarse y tornarse difícil de reparar ulteriormente.

La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria: la medida

de no innovar resulta procedente, ya que no se advierte que exista otro remedio cautelar conducente para obtener la cautela pretendida.

Con respecto a la **contracautela**, atendiendo a la naturaleza y fundamento de la medida solicitada así como al grado de verosimilitud del derecho acreditado y el principio de gratuidad dispuesto por la ley 24.240 no será requerida a la actora.

2º) Encontrándose reunidos los recaudos de ley y haciendo uso de las facultades contenidas en el art. 186 del CPCC, haré lugar a la medida innovativa solicitada por la actora, ordenando al Banco Patagonia S.A. y Mercado Pago S.A. suspendan el cobro de cuotas, intereses, cargos o penalidades derivados de los préstamos personales obtenidos por el señor NICOLAS ANGEL FERRARIS, titular del DNI n° 29.940.753, el día 23/01/26 y se abstengan de iniciar cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial y/o por cualquier medio de que intenten valerse y en su caso suspendan las ya iniciadas, respecto a los préstamos señalados.

3º) La medida dispuesta se mantendrá hasta el dictado de la sentencia definitiva, o hasta tanto se disponga lo contrario (arts. 184 y 185 del CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la **MEDIDA INNOVATIVA** solicitada y en consecuencia ordenar al Banco Patagonia S.A. y Mercado Pago S.A. suspendan el cobro de cuotas, intereses, cargos o penalidades derivados de los préstamos personales obtenidos por el señor NICOLAS ANGEL FERRARIS, titular del DNI n° 29.940.753, el día 23/01/26 y se abstengan de iniciar cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial y/o por cualquier medio de que intenten valerse y en su caso suspendan las ya iniciadas, respecto a los préstamos señalados.

II. Oficiése a las entidades demandadas, haciéndoles saber que la medida se mantendrá hasta el dictado de la sentencia definitiva o hasta tanto se disponga lo contrario

III. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE